BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 20 rs. por trimestre y 38 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *grátis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 47. MARTES 13 DE JUNIO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 64.

CUARTA SECCION.

Acompañando el reglamento interino de la Escuela normal de instruccion primaria, y mandando que si la Diputacion provincial no hubiese ya nombrado los alumnos que han de concurrir á dicho establecimiento lo verifique á la mayor brevedad.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remito á V. S., para los efectos de la circular de 8 de Abril último, los adjuntos ejemplares del reglamento interino de la escuela normal de instruccion primaria; siendo la voluntad de S. M. que si esa diputacion provincial no hubiese ya nombrado los alumnos que han de concurrir á dicho establecimiento, lo verifique á la mayor brevedad, y remitan sin pérdida de tiempo nota de ellos á esta secretaría.

Reglamento que se cita en la Real orden anterior.

TÍTULO I.
Objeto de la escuela.

Artículo 1.° Esta escuela normal está destinada á formar maestros instruidos y capaces de dirigir las escuelas normales de provincia, y las escuelas superiores y elementales de instruccion primaria de todo el reino.

TÍTULO II.
Organizacion.

Art. 2.° La escuela normal se compondrá de un seminario para los que aspiren á ser maestros, y una escuela de niños para la enseñanza práctica de aquellos.

Art. 3.° El seminario recibirá alumnos internos y externos. El número de unos y otros será por ahora indeterminado, y hasta ulterior resolucion de S. M.

TÍTULO III.
Direccion, gobierno y enseñanza.

Art. 4.° Para la direccion, gobierno y enseñanza de la escuela habrá un director principal, un vicedirector, un primer maestro del seminario y un maestro regente de la escuela práctica. Los demas profesores necesarios para completar la enseñanza serán auxiliares y provisionales.

Art. 5.° El director, vicedirector, primer maestro y regente de la escuela serán nombrados por S. M.

Art. 6.° Estaran á cargo del director principal la direccion y administracion general del establecimiento y la correspondencia.

Art. 7.° Será especial encargo suyo la ejecucion y exacta observancia de los reglamentos de estudios y disciplina. El manejo de los negocios pecuniarios del establecimiento. El cuidar de que se observe la mayor economía doméstica, sin perjuicio del buen trato de los alumnos internos; nombrando para mayordomo uno de los empleados subalternos ó alumnos, cuyas cuentas y conducta inspeccionará con particular atencion. El procurar que los maestros desempeñen debidamente sus respetivas funciones. El celar la conducta de los empleados en el servicio doméstico: admitirlos y despedirlos cuando fuere necesario. Visitar con frecuencia las salas y dormitorios del seminario y la escuela práctica, y reconocer el estado de las oficinas, muebles y provisiones. Mantener la correspondencia general del establecimiento, entendiéndose directamente con el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, ó con la persona ó corporacion qne este delegue para cuanto sea necesario á la prosperidad de la escuela normal. Pasar al mismo Sr. Ministro por el mes de Enero de cada año un informe detallado y expresivo que comprenda los objetos siguientes: 1.° Estado del edificio, aumento ó disminucion del menage, con noticia de los libros, instrumentos y colecciones que se vayan adquiriendo para formar la biblioteca y gabinetes. 2.° Número de alumnos internos y esternos del seminario, y de niños concurrentes á la escuela práctica. 3.° Estado de salud de los alumnos internos del seminario, conducta y aplicacion de estos y de los externos. 4.° Maestros, métodos de enseñanza y resultados, tanto en el seminario como en la escuela práctica ó de aplicacion. 5.° Lista de los individuos que hubiesen sido aprobados para maestros, con la censura que hayan obtenido en el exámen, y noticia de su colocacion. 6.° Lista de los alumnos nuevamente admitidos. 7.° Resúmen histórico de las ocurrencias notables de la escuela normal en todo el año, y observaciones sobre su estado, necesidades urgentes y mejo-

ras que podrían hacerse. Este informe, ó la parte de él que no fuere reservada, se publicará si el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo juzgare oportuno. A este documento acompañará la cuenta correspondiente al mismo año, visada y firmada por el vicedirector y por el primer maestro del seminario.

Art. 8.º El vicedirector estará particularmente encargado de vigilar la conducta moral y religiosa de los alumnos.

Art. 9.º Le incumbe el nombramiento de gefes inspectores de salas y dormitorios, escogidos de los mismos alumnos internos, prefiriendo aquellos que por su juicio y conducta se consideren mas aptos, y á quienes servirá de mérito para su ulterior colocacion el celo y buen desempeño de este encargo. Ordenar los actos religiosos que deban ejecutar los alumnos, y cuidar de que no los desatiendan. Celar y coadyuvar á la instruccion religiosa de los niños de la escuela práctica. Procurar el orden y disciplina doméstica del establecimiento. Hacer las veces de director principal en las ausencias, ocupaciones y enfermedades de este.

Art. 10. El primer maestro tendrá á su cargo todo lo relativo á biblioteca y gabinetes de física é historia natural, y demas objetos é instrumentos de enseñanza del seminario, y cuidará de las impresiones que fueren necesarias para la enseñanza y escuela práctica.

Art. 11. El maestro regente de la escuela práctica ó de aplicacion, cuidará como gefe inmediato de ella, de la observancia del reglamento particular de esta escuela y de cuanto tiene relacion con ella.

Art. 12. Dará cuenta mensualmente al director principal del producto de retribuciones de los niños que pagan, y de los gastos ordinarios de la escuela.

Art. 13. Tanto el primer maestro del seminario, como el regente de la escuela de aplicacion, auxiliarán sin perjuicio de sus principales deberes como tales, en los trabajos literarios, traducciones, extractos y complicaciones &c. que fueren precisos para la mayor instruccion de los alumnos, remunerándoseles este trabajo extraordinario á juicio de la junta de estudios, de que se hablará.

TÍTULO IV.

Junta de estudios y disciplina.

Art. 14. El director, vicedirector y los maestros expresados formarán una junta que se dirá de estudios y disciplina, cuyo presidente será el director principal.

Art. 15. Compete á esta junta la formacion del reglamento de estudios del seminario, el de la escuela práctica y el de disciplina interior y exterior de los alumnos.

Art. 16. El curso completo de estudios será por ahora de dos años.

Art. 17. Los alumnos seminaristas no tendrán menos de nueve á diez horas de estudio, aulas y repasos diarios, excepto los domingos y dias festivos que se designaren, los cuales deberán ser muy pocos.

Art. 18. La disciplina, sin ser dura, deberá ser tan severa como conviene á individuos destinados á una profesion en que se requiere moralidad ejemplar, á jóvenes de mas esmerada educacion, y á las circunstancias de la poblacion en que residen.

Art. 19. Los reglamentos expresados se someterán á la aprobacion de S. M.

Art. 20. Se revisarán anualmente estos reglamentos, sometiendo las alteraciones y reformas que se adoptaren á la misma aprobacion soberana. Podrá sin embargo la junta de estudios hacer las modificaciones que la experiencia acreditare ser precisas y urgentes durante el año, dando el director cuenta de ellas en su informe anual.

TÍTULO V.

Programa de enseñanza.

Art. 21. Las materias de enseñanza indispensables serán las siguientes: 1.ª Religion y moral. 2.ª Lengua castellana. 3.ª Aritmética y elementos de geometría. 4.ª Dibujo lineal. 5.ª Elementos de física. 6.ª Elementos de historia natural. 7.ª Geografía é historia. 8.ª Principios generales de educacion moral, intelectual y física, con instrucciones especiales acerca de los medios mas conducentes para conservar la salud de los niños y robustecerlos, ó sea el modo de combinar los ejercicios gimnásticos ó corporales con los juegos y ocupaciones ordinarias de la niñez. 9.ª Métodos de enseñanza y pedagogía. 10. Lectura. 11. Escritura.

Art. 22. Podrá haber otras enseñanzas adicionales, particularmente de agrimensura y lenguas francesa é inglesa, ó la simple traduccion de estas, si la junta de estudios considera que pueden tener lugar, sin perjuicio de las de reglamento, y si los fondos del establecimiento lo permitieren.

Art. 23. Se encargarán de las diferentes enseñanzas en primer lugar el director, vicedirector y maestros del seminario y escuela práctica.

Art. 24. El director principal se hará cargo por lo menos de una asignatura á su eleccion.

Art. 25. El vicedirector se encargará de la enseñanza de religion y moral, y otra que eligiere.

Art. 26. El primer maestro del seminario desempeñará tres asignaturas.

Art. 27. El maestro regente de la escuela práctica tendrá ademas á su cuidado las clases de lectura y escritura del seminario.

Art. 28. Las enseñanzas restantes serán desempeñadas por maestros auxiliares nombrados por la junta de estudios con la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. Estos maestros auxiliares serán pagados con arreglo al número de lecciones semanales que dieren.

Art. 29. Los maestros auxiliares asistirán á la junta de estudios con voto consultivo cuando fueren convocados.

TÍTULO VI.

Admision de alumnos internos y externos.

Art. 30. Alumnos internos serán: 1.º Los nombrados y sostenidos por las provincias conforme á lo prevenido en la Real orden de 16 de Febrero de 1835 y disposiciones posteriores contenidas en la de 8 de Abril de este año. 2.º Los individuos que lo soliciten, sosteniéndose de su cuenta en los términos que se expresan en este reglamento. Y 3.º Aquellos que tenga á bien pensionar S. M.

Art. 31. La recepcion de alumnos se verificará por primera vez cuando S. M. lo determine, y para lo sucesivo se anunciará con antelacion de dos meses la época y número de los que se hayan de recibir de nuevo.

Art. 32. Para ser admitidos como alumnos internos se requiere: 1.º Buena salud sin indicios de enfermedad ó predisposicion notable á ella. No se admitirán los de talla excesivamente pequeña; los cortos de vista, ni los que tengan defecto físico que desfigure mucho la persona. 2.º Edad de 18 á 20 años cumplidos, acreditada con la correspondiente fe de bautismo. 3.º Buena conducta moral y política, que se acreditará con certificacion del alcalde, dos regidores y cura párroco del lugar de su domicilio. 4.º Certificacion de maestro ó maestros á cuyas escuelas hubiere concurrido, expresiva de su conducta y aplicacion.

Art. 33. Cada alumno interno contribuirá anualmente con la cantidad de 30 rs. en dos pagas adelantadas, una cada semestre, comenzando por la de entrada.

Art. 34. Los padres ó tutores que no residan en la corte, nombrarán un sugeto abonado en ella que se obligue á satisfacer dicha cantidad. Están dispensados de esta obligacion los que vengan comisionados por las provincias, correspondiendo á estas el cargo de pagar las respectivas pensiones en los términos expresados; y tambien estan dispensados los que fueren agraciados por S. M.

Art. 35. Deberá cada alumno venir provisto de un vestido decente para los dias festivos y salidas del seminario compuesto de casaca, chaleco y pantalon de paño negro, con cuello y botones del mismo paño, y sin divisa alguna: Sombrero redondo nuevo: Otro vestido para casa, que puede ser casaca cumplida ó corta, ó lebita y pantalon de paño: Una gorra sencilla, pero aseada: Dos pares de pantalones blancos de verano y chalecos correspondientes: Dos pares de zapatos y uno de botas: Cuatro camisas: Cuatro pares de medias ó calcetas: Tres toallas: Un cubierto de metal blanco y un cuchillo: Peines: Cepillos para los dientes, la ropa y zapatos: Un espejo pequeño, y navaja ó navajas de afeitar el que las necesitare: Una cama completa con las mudas

correspondientes y tablado verde: Un baul pequeño para guardar ropa. El lavado de la ropa y repaso ó costura será por ahora de cuenta del establecimiento.

Art. 36. Los alumnos pensionados por S. M. se obligarán por escrito á estar á disposicion del Gobierno por espacio de tres años despues de haber salido aprobados de la escuela normal para ser empleados donde aquel tenga por conveniente.

Art. 37. Los alumnos externos deberán presentar igualmente su fe de bautismo en forma, que acredite la misma edad de 18 á 20 años, la certificacion de conducta espresada, y la de asistencia y aprovechamiento en la escuela á que hubieren concurrido.

Art. 38. El padre, tutor, pariente ó persona conocida y residente en la corte, se presentará á responder de su conducta, y obligarse á pagar la cuota que se señalará cuando se fije el número de estos alumnos.

Art. 39. Estarán obligados á observar la disciplina externa é interna en la parte que les corresponda y determinare el reglamento especial.

Art. 40. Tanto los alumnos internos como los externos se dirigirán al director principal de la escuela normal con sus correspondientes solicitudes tan luego como se publique el anuncio para la admision, á fin de ser convocados si hubiese lugar á ella.

Art. 41. Todos sufrirán un exámen á la entrada para asegurarse de que han adquirido por lo menos los conocimientos que se suministran en las escuelas comunes elementales.

Art. 42. El alumno que al año de su permanencia ó asistencia en la escuela normal, no dé en los exámenes ordinarios esperanzas de aprovechamientos y capacidad bastante para ser aprobado y obtener título de maestro al año siguiente, será despedido de la escuela y seminario.

Art. 43. Los exámenes de salida serán extraordinarios y especiales para aquellos que hayan cumplido los dos años escolásticos.

Art. 44. Estos exámenes se harán por los directores y maestros de la escuela normal, y serán presididos por el director principal ó persona nombrada por S. M.

Art. 45. El reglamento de estudios determinará el método y forma de estos exámenes, debiendo expresar la censura con la posible exactitud, el grado de conocimientos del individuo examinado y aprobado, su capacidad y especial habilidad práctica para la enseñanza: á este fin se establecerán diferentes grados enunciados con los títulos de *mérito sobresaliente, mas que precisa suficiencia, suficiencia absolutamente precisa.*

TÍTULO VII.

Trato que se dará á los alumnos internos.

Art. 47. Se suministrará á los alumnos internos del seminario alimento abundante y sano, pero simple.

Art. 48. Almuerzo ordinario de huevos estrellados ú otro equivalente, chocolate alguna vez, ó café con leche, pan y manteca. Comida: sopa de pan ó pasta, y cocido de vaca ó carnero con tocino, garbanzos y verdura correspondiente. Cena: guisado de carne, pan abundante. No habrá principio ni postres sino en algun dia señalado en el reglamento interior.

Art. 49. Serán asistidos con el mayor esmero cuando estuvieren enfermos, siendo de cargo del establecimiento pagar facultativos y medicinas.

Art. 50. Los alumnos harán sus camas y cuidarán de la limpieza de dormitorios y salas, no debiendo haber mas criados que los precisos para recoger la suciedad de las habitaciones, y cuidar del aseo de otras piezas ú oficinas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de Junio de 1837.=E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

TERCERA SECCION.

En el Juzgado de primera instancia de Tabeirós se sigue causa contra los horrores y asesinatos causados por los facciosos Reguera, Cura de Loureiro, Ramos, Cura Tallon, Villa y sobrino del ex-cardenal Gorostidi en el pueblo de la Estrada el dia 7 de Abril del año último. Se me oficia por dicho Juzgado para que por medio de la publicidad en el Boletin oficial de la provincia se proceda al arresto de dichos criminales; á cuyo efecto encargo á las Autoridades de ella y á los que tienen á su cuidado la Proteccion y Seguridad pública, pongan el mayor esmero en apoderarse y someter á la cuchilla de la ley unos reos de tanta consideracion. Orense 5 de Junio de 1837.=E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

TERCERA SECCION.

En 15 de Mayo último á continuacion de la Real orden núm. 48, inserta en el Boletin oficial núm. 39 del martes 16 del mismo mes, he prevenido á los Ayuntamientos de esta provincia que en el mas corto término posible me remitan noticia ecsacta de todos los bienes que tengan en sus respectivas Alcaldías los Marqueses de Bóveda y Villaverde, y cualesquiera otros sugetos que se hallen en igual caso que estos, advirtiendo que ecsigiría la responsabilidad al que fuere omiso ó poco puntual en este deber. Pero viendo que algunos Ayuntamientos no han dado cumplimiento á lo prevenido en este particular, he acordado que si no lo verificasen en el preciso término de ocho dias, se le ecsigirá irremisiblemente la multa de veinte y cinco ducados, sin perjuicio de las demas providencias á que dieren lugar los referidos Ayuntamientos con su descuido. Orense 6 de Junio de 1837.=E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

TERCERA SECCION.

Aviso á los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento á lo prevenido en 6 de Mayo último á continuacion de la Real orden núm. 42, inserta en el Boletin oficial del martes 9 del mismo mes, mandando que se remitan listas de los *estrangeros* residentes en las provincias; que no verificando la remision de listas de los *estrangeros* que residan en los respectivos distritos en el preciso término de ocho dias, se ecsigirá á los mismos Ayuntamientos la multa de veinte y cinco ducados de irremisible ecsacion. Orense 8 de Junio de 1837.=E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

TERCERA SECCION.

La Junta de fortificacion de Astorga, encargada de poner cuanto antes en estado de

defensa dicha ciudad, me oficia á fin de que proporcione cincuenta canteros para trabajar en la composicion de las murallas de la misma. Consiguientemente invito á los canteros de esta ciudad y provincia á que se presenten sin tardanza en este Gobierno político, con el fin de estipular un salario arreglado y que los interesados vieren convenirles. Orense 11 de Junio de 1837. = E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

TERCERA SECCION.

Á fin de facilitar la mas rápida circulacion de las órdenes del Gobierno de S. M. y de las Autoridades de esta provincia, y de que ninguna de las parroquias ignore las que debe cumplir con la oportunidad que ecsigieren, siendo por otra parte necesario que todos los ciudadanos se impongan de ellas, tanto para su obedecimiento y observancia, cuanto para que sepan los beneficios que les procura con maternal solicitud S. M. la augusta Reina Gobernadora en nombre de su escelsa Hija; prevengo á todos los Ayuntamientos de esta provincia que á la mayor brevedad digan á este Gobierno político cuantos *Boletines* necesitará cada uno para distribuir en sus respectivos distritos. Orense 10 de Junio de 1837. — E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia ha hecho á esta Corporacion en 31 de Mayo último la comunicacion siguiente.

Cuando al hombre público, cualquiera que sea la autoridad en que se halle constituido, no le estimula su propio honor al cumplimiento de su deber, son ineficaces para con él los medios de la escitacion, segun ya lo manifesté á V. E. con relacion á algunos Ayuntamientos con quienes necesariamente tengo que entenderme en lo concerniente á la organizacion de la Milicia nacional. Partiendo de este principio, y teniendo á la vista la satisfactoria comunicacion de V. E. de 28 del que espira en contestacion á la mia de 10 de igual mes, que versaba sobre autorizacion que pedia á esa Escma. Diputacion para usar de medidas coactivas contra aquellos en quienes advertía un punible descuido en el cumplimiento de mis disposiciones respecto á Milicia nacional, debo manifestar á V. E. que he escogitado como único el medio de multas en una escala de diez hasta cincuenta ducados con aplicacion á las necesidades de la misma Milicia.

En su vista esta Diputacion provincial acordó en sesion de 3 del que corre autorizar en forma á dicho Sr. Subinspector, para que en todo lo que diga relacion á Milicia nacional y sea de su peculiar atribucion y conocimiento, pueda imponer á los apáticos y desobedientes una multa desde diez hasta cincuenta ducados con aplicacion á los fondos de dicha Milicia, en conformidad de lo dispuesto por el art. 156 tit. 7.° de la Ordenanza de la misma; cuya disposicion se publica por medio del Boletin para los efectos consiguientes. Orense 7 de Junio de 1837. = E. V. P.: *Marqués de Almenara.* = P. A. de S. E.: *Vicente Seara*, S. I.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

Al Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo hoy lo siguiente.

Escmo. Sr.: Desde mi último parte han ocurrido con respecto á operaciones las novedades siguientes: El Comandante militar de Santiago con fecha 12 dice: Que el de la columna de Mellid D. Francisco Antonio Valdés con la del 8 le manifestaba que el dia anterior á la inmediacion del puente de Piedra dió vista á 2 facciosos, logrando matar á uno de ellos: Que el mismo dia el Teniente D. Francisco Bañuelos dió una batida con 50 hombres por la parte de Santa María de Campos, San Benito y San Roman logrando matar á 3 facciosos, á quienes cogió 1 yegua, 1 carabina y 1 lanza: Que el Comandante de la columna de Mesía D. Genaro Fernandez Cid dió el dia 9 otra batida en las orillas del Tambre, y consiguió matar á 2 facciosos: Que el Capitan de cazadores de Monterrey D. Fernando Gonzalez con fecha del 11 le manifestaba que habiendo dispuesto que la columna de su mando se subdividiese por tres puntos diferentes, el Teniente de la misma D. José Blanco tuvo la gloria de divisar la faccion en el alto de Gafoy, y que con los 6 caballos que llevaba y 60 cazadores recorrió las orillas del Tambre, y vadeando este rio dividió en dos mitades su fuerza, y acometió á la faccion donde estaba el cabecilla Ramos, su hermano é hijo con 40 caballos, habiéndose arrojado con intrepidez á ellos consiguió arrollarlos y ponerlos en desorden, matándoles 3 facciosos, hiriendo otros 3, que en el mal estado que pudieron se salvaron segun se deducía de la sangre hallada, siendo uno de ellos el hijo del mismo Ramos, á quien se le cogió su yegua con montura, 1 capoton, 1 gorra encarnada y unas proclamas de mala impresion, cogiéndoles ademas 2 jaquillas y 1 yegua pequeña con otras 2 malas monturas, 6 buenas carabinas, 8 lanzas, 2 capas usadas y otras prendas de poca consideracion; no habiendo tenido por nuestra parte mas pérdida que la de 1 caballo que al saltar una zanja se estrelló y quedó muerto; que en tal encuentro se distinguieron los cazadores de Monterrey, los de caballería Voluntarios de Galicia que los acompañaban, el Teniente Blanco y el Sargento primero Domingo Perez, á quienes recomienda: El Comandante general de Lugo con fecha 14 dice que el de la linea del Sur le da parte de haberse presentado al de la columna de Monterroso 2 facciosos á indulto de la gavilla del canónigo Martinez: Que la de Lalin cogio un desertor del regimiento de Castilla: Que la columna de Camba lo hizo tambien de 2 ladrones indultados en el pueblo de San Cristóbal de Az: Que al de Guitiriz se presentaron á indulto Pedro Varela y Andres Caizos de la gavilla de Pardo: Que el Comandante del destacamento de Rábade cogió en una casa 1 yegua, 1 sable, 1 peti y 2 gorras pertenecientes á los facciosos; y por último que en Lugo se presentó á indulto 1 faccioso de la gavilla del rebelde Martinez. Todo lo que tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E, para que si lo tiene á bien, pueda hacerlo al de S. M.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para su debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 17 de Mayo de 1837. = *Mariano Ricafort.* = Sr. Comandante general de Orense.

IMPRENTA DEL BOLETIN.